



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
<b>DEMANDADOS</b>	ANA ELIZABETH MONSALVE AGUDELO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00017 00</b>
<b>ASUNTO</b>	Inadmite demanda.

Examinada la demanda por la que SCOTIABANK COLPATRIA S.A pretende que se dé inicio a un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA en contra de ANA ELIZABETH MONSALVE AGUDELO Y JUAN FERNANDO BECERRA ARGOTE, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.C. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se deberá allegar nuevo poder especial dirigido al juez de conocimiento, precisando el tipo de proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G.P, así como también los títulos valores allegados como base del recaudo.
- Conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, se deberán adecuar las pretensiones del libelo, específicamente las derivadas del pagaré N° 02-00364307-03, las cuales deberán corresponder a la suma total de capital con la cual se llenó el título, precisando la suma correspondiente a los intereses remuneratorios, así como la fecha en que se causaron los mismos y la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios.

- Atendiendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P se deberán precisar los fundamentos de derecho atendiendo lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.
- La demanda deberá dirigirse en contra de la señora ANA ELIZABETH MONSALVE AGUDELO como actual propietaria inscrita de los inmuebles objeto de garantía real, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 10 del artículo 468 del C.G.P en concordancia con el numeral 11 del artículo 82.

Para un mejor manejo del expediente digital, se solicita allegar la demanda nuevamente con el cumplimiento de los requisitos solicitados.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

### NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**Juez**

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b>	
Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>019</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a>	
Medellín	<u>11 de febrero de 2021</u>
<b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b>	

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a91fdfaa7a1f1da26ab30399bd3d0e874dac2a53b2dd4194ac1d02a356b50efc**

Documento generado en 10/02/2021 03:04:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**